



### IV. Administración Local

#### Diputación Provincial de Salamanca Economía y Hacienda

##### ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial de Salamanca, en sesión plenaria celebrada con carácter ordinario el día 30 de septiembre de 2020, adoptó los siguientes acuerdos:

**Primero.** Que se proceda a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua con cisternas en los términos que se mencionan:

-El artículo 3.2 donde dice:"(...) en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", debe decir, "(...) en el artículo 16.4 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

-El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m<sup>3</sup>. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m<sup>3</sup> suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m<sup>3</sup> de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m<sup>3</sup>, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m<sup>3</sup> por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m<sup>3</sup>.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m<sup>3</sup>.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m<sup>3</sup> de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m<sup>3</sup>, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m<sup>3</sup> por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m<sup>3</sup>.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral".

**Segundo.** Se continúen con los actos administrativos necesarios hasta su aprobación definitiva en los términos manifestados en el presente dictamen.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, acordó exponer el expediente al público por el plazo de treinta días para que los interesados pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas -mediante inserción del anuncio en el Tablón de Edictos de esta Corporación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 201 del día 20 de octubre de 2020, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia-.

Finalizado el periodo de exposición pública sin que se haya presentado ninguna reclamación se entienden definitivamente adoptados los acuerdos indicados con anterioridad, con arreglo a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 apartado 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS -una vez aprobado definitivamente- entrando en vigor cuando se haya publicado completamente su texto y comenzando a regir en la forma prevista en la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la presente resolución sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 a) y b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Documento firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL

Salamanca, 3 de diciembre de 2020

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS**

Según el artículo 31.2 apartado a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, son fines de las Provincias y por tanto corresponden a las Diputaciones: asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal. El suministro de agua potable será en todo caso de competencia municipal, conforme al artículo 25 de la citada ley y de prestación obligatoria según el artículo 26.

El artículo 36 establece que las Diputaciones deberán asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

El servicio que presta la Diputación cuya tasa es objeto de regulación en la presente ordenanza afecta al sujeto pasivo (la entidad local peticionaria) en tanto en cuanto es una actuación motivada directamente por el propio sujeto en razón de atender a la necesidad de prestar el servicio público de abastecimiento de agua a la población que compete a la misma. Dicha actuación supone la encomienda de la prestación de un servicio imprescindible para la vida pri-



vada del beneficiario final, que es el usuario, siendo una actuación pública que viene impuesta por la normativa como esencial y de obligado cumplimiento en todos los municipios.

A tal efecto las entidades locales (entre las cuales se hallan las diputaciones provinciales) podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:(...) (...) Distribución de agua (...).

Igualmente, en el artículo 132 del TRLHL referente a las tasas, se manifiesta que las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial según las normas contenidas en la sección 3.a del capítulo III del título I de esta ley.

Poniendo en relación el contenido de dicho precepto con la tasa impuesta en la citada Ordenanza, se comprueba claramente que en este extremo y desde la óptica del "hecho imponible" que la presente tasa sí satisface las exigencias de legalidad de inexcusable observancia en materia tributaria, toda vez que con su establecimiento se pretende establecer una prestación patrimonial por la distribución de agua entre municipios de la provincia que se hace con ocasión de los problemas derivados del agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.

Es de destacar que la Diputación Provincial de Salamanca dispone de equipo capital propio capacitado para la prestación del suministro.

A mayores, esta actuación está amparada en los convenios administrativos suscritos entre la Diputación Provincial y la Junta de Castilla y León referentes a las actuaciones de las corporaciones locales en la garantía del suministro de agua entre los municipios de la provincia en caso de escasez.

En relación al contenido de la ordenanza, en ningún caso pueden ser sujetos pasivos otros contribuyentes distintos de las entidades locales de la provincia inferiores a 20.000 habitantes y el motivo viene determinado porque la prestación del servicio que contrata la Diputación y por ende de la tasa, está directamente relacionada con la competencia municipal expresada en la presente exposición, y por tanto la fórmula de cooperación, que con la instalación del servicio se pretende, sólo tiene su encaje legal si está destinada a las entidades locales de la provincia.

### **Art. 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas al Pleno Provincial por el artículo 33.2) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los artículos 2 y 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales, esta Diputación establece una tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable con cisternas a los municipios por motivo de agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.

### **Art. 2.- Hecho imponible**

El hecho imponible vendrá determinado por la realización por cuenta de la Diputación y previa solicitud de los ayuntamientos de la Provincia de Salamanca con población inferior a 20.000



habitantes, del suministro de agua potable con camiones cisterna, que será entregada en los depósitos reguladores del municipio o en depósitos accesorios provisionales cuando las circunstancias lo requieran porque no haya otra solución posible.

### **Art. 3.- Requisitos de la solicitud**

1. La solicitud de prestación del servicio por parte de Diputación se materializará a través del modelo que esta Diputación apruebe al efecto, el cual estará presente en los registros de la Diputación así como en la página web de la misma.

2. La presentación de la misma se podrá hacer por cualquiera de los Registros de esta Diputación así como en los demás lugares y formas previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Al modelo de solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Compromiso formal y expreso de hacer frente a la cuota tributaria que en aplicación de la presente ordenanza se determine a través de las correspondientes liquidaciones, así como la autorización a la que se hace referencia en el 10- 3 de la presente ordenanza.

- Declaración Responsable en la que se haga constar que se solicita la prestación del servicio por agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.

4. Tanto para la presentación de la solicitud como para el seguimiento de la misma, se podrá hacer uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se determinen de conformidad con la Ordenanza Provincial de Administración Electrónica y resoluciones de desarrollo.

### **Art. 4.- Sujetos pasivos y responsables**

Serán sujetos pasivos y responsables de esta tasa ayuntamientos de la Provincia de Salamanca, con población inferior a 20.000 habitantes que soliciten la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

### **Art. 5.- Exenciones, bonificaciones y reducciones de la cuota**

No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### **Art. 6.- Base imponible**

Constituye la base imponible de esta tasa el volumen de agua efectivamente entregado en el municipio cuantificado en metros cúbicos.

Cuando por circunstancias de potabilidad o insuficiencia de los depósitos en los que se efectúe la entrega del agua, no fuera posible el suministro de al menos 6 m<sup>3</sup>, este volumen será considerado como mínimo a efectos de determinar la base imponible de la tasa.

### **Art. 7.- Cuota tributaria**

1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota



tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 c/m3. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 c/m3 suministrado.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m3 de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m3, la cuota tributaria será el mínimo de 50,83 por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 3,91 €/m3 por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m3.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m3.

Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de 50,83 € por servicio, correspondiente a 13 m3 de agua suministrados. Para suministros superiores a 13 m3, la cuota tributaria será el mínimo de 182,42 € por servicio, más la cuantía deducida de aplicar la cuota tributaria de 13,03 €/m3 por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio y que sobrepase los 13 m3.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral.

### **Art. 8.- Devengo**

El devengo de la presente tasa se producirá en el momento en que se efectúe el servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

### **Art. 9.- Liquidación**

Las liquidaciones serán realizadas, aprobadas y comunicadas a los ayuntamientos por parte de los servicios administrativos de la Diputación o por el Organismo encargado de la Gestión Tributaria en la Provincia de Salamanca, con carácter trimestral y a trimestre vencido.

Cada liquidación contendrá las tasas devengadas a lo largo del trimestre vencido.

### **Art. 10.- Plazos y formas de pago**

1. Las Entidades Locales, una vez practicada y comunicada la correspondiente liquidación, estarán obligadas al pago de la tasa resultante en el plazo de 1 mes desde la recepción de la comunicación.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar expresamente a la Diputación la compensación del importe de la aportación municipal de los ingresos que pudiera recibir el Ayuntamiento a través de la Diputación u Organismos Autónomos incluidos los que se generen por la encomienda de la recaudación municipal. La compensación efectiva requerirá resolución expresa de la Diputación Provincial previa instrucción del expediente por la unidad administrativa correspondiente.

3. Así mismo, junto con el documento municipal de compromiso de aportación municipal de las liquidaciones que se puedan practicar para la prestación del servicio, se autorizará a la Diputación en caso de que el Ayuntamiento no abone las liquidaciones practicadas en plazo, a compensar el importe de las mismas de cualquier otro ingreso que el Ayuntamiento pueda percibir a través de la Diputación o de sus organismos autónomos, incluso los que se generen



por la encomienda de la recaudación municipal, sin necesidad de notificación o requerimiento.

4. En última instancia, el cobro de la deuda podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

### **Art. 11.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Adicional.**

**Primera.** Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en R.D. Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación en materia tributaria.

**Segunda.** Esta Ordenanza tendrá carácter reglamentario y de desarrollo frente a la normativa estatal, comunitaria o autonómica que regule en cada caso el abastecimiento de agua potable, el otorgamiento de subvenciones, las competencias locales o cualquier otro sector con posible incidencia en la presente ordenanza. En particular habrá que estar a lo que establezcan los convenios o convocatorias de carácter autonómico o estatal que regulen la obtención de subvenciones para la prestación del servicio de suministro de agua potable con cisternas a los municipios.

**Tercera.** Se autoriza al Presidente de la Diputación para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza, dando cuenta al Pleno Provincial a los efectos oportunos.

**Cuarta.** Así mismo, se faculta al Presidente de la Diputación para que previos los informes técnicos necesarios, resuelva cuantas dudas surjan en la interpretación y ejecución de esta Ordenanza.

### **Disposición Final.**

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2012 en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo modificada por acuerdo de Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.